

RESOLUCIÓN No. 01977

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió, dos (2) ejemplares de *Porphyrio martinicus* y un (1) individuo de *Atractus crassicaudatus*. Estos ejemplares fueron rehabilitados por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró los conceptos técnicos No. 382018-190 de junio de 2018 y 382018-191 de junio de 2018, en el cual se evaluó la condición biológicas, veterinarias y zootécnicas de los individuos valorados.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 7646 del 25 junio de 2018, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“CONCEPTO TÉCNICO

- 1.1. Valoración técnica de los ejemplares según lo establecido en los conceptos técnicos IDPYBA 382018-190 y 382018-191

CT 382018-190 (Porphyrio martinicus)

Evaluación biológica actual: Ambos ejemplares presentan buena actitud y no poseen anormalidades aparentes desde el punto de vista etológico que puedan representar una limitante a su retorno en vida libre, por lo cual se recomienda liberar.

RESOLUCIÓN No. 01977

Evaluación veterinaria actual de los individuos: los individuos actualmente no presentan evidencia alguna de enfermedad, se encuentran activos, caminan, corren y vuelan adecuadamente. Se consideran aptos para liberación al medio silvestre.

Evaluación zootécnica actual de los individuos: Presentan consumo normal de alimento, y comportamiento de forrajeo adecuado.

Consideraciones finales: Teniendo en cuenta que los individuos no presentan ninguna lesión física, hallazgos de enfermedades presentes, se mantienen en una adecuada condición corporal y despliegan comportamientos silvestres acordes a la especie, se sugiere como disposición final su liberación a corto plazo en el área de distribución geográfica natural.

CT 382018-191 (Atractus crassicaudatus)

Evaluación biológica actual: “el ejemplar no posee impedimentos para acoplarse a vida en libertad, por lo tanto se procede a sugerir y se elabora concepto técnico con destino final para el mismo tipo de salida o egreso”.

Evaluación veterinaria actual del individuo: “El animal se encuentra en un buen estado de salud y se recomienda liberación a corto plazo”.

Evaluación zootécnica actual del individuo: “El individuo presenta una pérdida de 1 g de peso lo cual no es significativo ya que sigue manteniendo su condición corporal de 3/5, es apto para liberación teniendo en cuenta que es una especie local y presenta unas buenas condiciones físicas en general, tiene buen tono muscular, está activa muestra comportamiento de forrajeo, saca su lengua para examinar las partículas del ambiente siendo este un indicativo de estar pendiente en su entorno”.

Consideraciones finales: “El individuo no presenta ninguna lesión física, hallazgos de enfermedades presentes, se mantiene en una adecuada condición corporal y despliega comportamientos silvestres acordes a la especie. Por lo tanto, se sugiere como disposición final su liberación a corto plazo en el área de distribución geográfica natural de la especie teniendo en cuenta que la especificidad en la dieta y características de ecología de la especie son bastantes específicas y dificultan el mantenimiento en cautiverio sin desmeritar su condición corporal”.

1.2. Concepto

Una vez adelantados los procesos de atención, valoración y rehabilitación CAV administrado por el IDPYBA, de acuerdo con los protocolos establecidos en la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”, se considera pertinente, desde el punto de vista técnico, proceder con la liberación de los siguientes especímenes de fauna silvestre, para no comprometer los adelantos conseguidos:

A continuación, citamos la población a liberar:

RESOLUCIÓN No. 01977

No.	ESPECIE	CUI/CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACION		IDENTIFICACIÓN (CHIP)	CT IDPYBA
1	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2018/0964	15/06/2018	EVOL	AEV-SA-15-06-18-0241	982000410719132	382018-190
2	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2018/0971	19/06/2018	EVOL	AEV-SA-19-06-18-0247	982000010719291	382018-190
3	<i>Atractus crassicaudatus</i>	38RE2018/207	16/06/2018	EVOL	AEV-SU-14-06-18-0069	NINGUNO	382018-191

Tabla No. 4. Codificación.

CODIGO NACIONAL DE INGRESO CUN: Código de identificación al ingreso al centro que reporta información sobre autoridad ambiental a cargo del espécimen (**38: código suministrado por el Ministerio de Ambiente**), **taxonomía** (AV: ave; RE: REPTIL; MA: mamífero, IN: invertebrado; AN: anfibio; PE: peces), **año de ingreso** (2017) y **orden de ingreso al centro** (Resolución 2064 de 2010 MAVDT).

1.3. Zona o área natural recomendada para la liberación

Las especies mencionadas anteriormente pertenecen a hábitats y regiones determinadas, que garantizan su óptimo desenvolvimiento y supervivencia; en este orden de ideas, se requieren las siguientes condiciones y ecosistemas para realizar la liberación de las mismas.

ESPECIE	HÁBITATS
<i>Porphyrio martinicus</i>	<i>Esta especie de ave distribuye en todo el país, ocasionalmente en la Sabana de Bogotá; registrándose las lagunas Pedro Palo y Fúquene, las gravilleras de Guasca, el club campestre Mesa de Yeguas en Anapoima y el Club Militar Las Mercedes en Nilo, la Hacienda Guacharacal y en gran parte de los humedales de la ciudad (Franco et al. 2009; Hilty & Brown 2009). Su rango altitudinal alcanza los 1000 m.s.n.m. (Franco et al. 2009; Hilty & Brown 2009). Habita lagos, lagunas espejos de agua y humedales del altiplano cundiboyacense. Puede observarse comúnmente sobre vegetación flotante y emergente, donde reposa y busca su alimento (material vegetal e invertebrados) (Franco et al. 2009; Hilty & Brown 2009).</i>
<i>Atractus crassicaudatus</i>	<i>Esta especie de culebra endémica se distribuye en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Meta y Santander, siendo muy común su presencia en la sabana de Bogotá, el Jardín Botánico y barrios del occidente de la ciudad (Asociación Colombiana de Herpetología 2017; Lynch & Rengifo 2001). Su rango altitudinal eta entre los 2000 y los 3000 m.s.n.m. (Asociación Colombiana de Herpetología 2017; Lynch & Rengifo 2001). Habita principalmente tierras altas, se encuentra debajo de troncos o rocas, es muy común observarla cuando se remueve tierra para hacer caminos o cultivos. (Asociación Colombiana de Herpetología 2017; Lynch & Rengifo 2001).</i>

Para la liberación de estos ejemplares se definió como punto el Humedal de Torca. Este humedal

RESOLUCIÓN No. 01977

fue declarado como Parque Ecológico Distrital de Humedal mediante el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Humedal de Torca Son elementos ecológicos que forman parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá D. C. El sector Torca se ubica en la localidad de Usaquén, vereda de Torca, cerca de la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, la cual se encuentra en conexión con el “Parque Urbano Canal de Torca”, presenta un área de 30.27 hectáreas. El sector Guaymaral se ubica en la localidad de Suba, vereda Casablanca y se encuentra separado del humedal Torca por la Autopista Norte, tiene una extensión de 49 hectáreas. Se caracteriza por presentar árboles típicos de humedales como lo son el arboloco y el aliso. También se encuentra vegetación de tipo acuática como el cartucho, lengüevaca, hierba de sapo, sombrillita de agua, eneas, juncos, así como también se encuentran sauces, saucos, higuerrillos, trompetos, arbustos de mora y uchuva.

En cuanto a fauna silvestre se pueden encontrar una gran variedad de especies animales entre las que se resaltan a los cucaracheros, lagartijas, libélulas, monjitas, tinguas, lechuzas y también una población de curies, entre otras especies.

Una vez analizadas las condiciones brindadas por este ecosistema, se considera desde lo técnico, que el Humedal de Torca presenta las condiciones óptimas ambientales para el refugio de la fauna silvestre a liberar.

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie rescatada, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Humedal de Torca ubicado en la localidad de Usaquén, vereda de Torca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9° los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables,

RESOLUCIÓN No. 01977

dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01977

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá*

RESOLUCIÓN No. 01977

disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

RESOLUCIÓN No. 01977

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de dos (2) ejemplares de *Porphyrio martinicus* y un (1) individuo de *Atractus crassicaudatus*, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01977

No.	ESPECIE	CUI/CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACION		IDENTIFICACIÓN (CHIP)	CT IDPYBA
1	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2018/0964	15/06/2018	EVOL	AEV-SA-15-06-18-0241	982000410719132	382018-190
2	<i>Porphyrio martinicus</i>	38AV2018/0971	19/06/2018	EVOL	AEV-SA-19-06-18-0247	982000010719291	382018-190
3	<i>Atractus crassicaudatus</i>	38RE2018/207	16/06/2018	EVOL	AEV-SU-14-06-18-0069	NINGUNO	382018-191

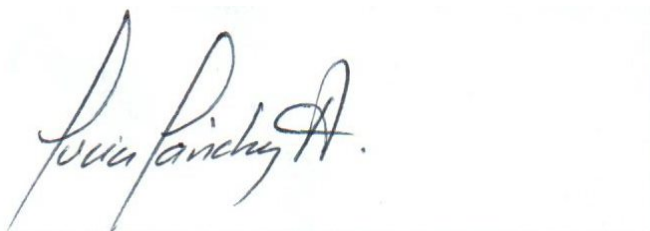
ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el en el Humedal de Torca ubicado en la localidad de Usaquén, vereda de Torca, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final mediante liberación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180538 DE 2018
FECHA EJECUCION: 27/06/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO
CPS: FUNCIONARIO
FECHA EJECUCION: 28/06/2018

Aprobó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01977

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2018

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2018